

prorrata de la duración de los períodos de seguro o períodos equivalentes cumplidos bajo la legislación aplicable por el Organismo considerado en relación a la duración total de los períodos cumplidos bajo la legislación de los dos países.

Si resulta de la legislación aplicable que el cálculo de las prestaciones deba efectuarse sobre la base del salario o de cotizaciones, estas últimas se determinarán calculando la prestación a cargo del Organismo competente habida cuenta de los salarios o cotizaciones relativos a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación a aplicar por el Organismo considerado.»

Artículo 2.º

El artículo 27 del Acuerdo Administrativo número 1 queda modificado como sigue:

«Artículo 27.

El Organismo francés procederá al cálculo de la prestación a su cargo en aplicación de las disposiciones del artículo 19 del presente Acuerdo.»

Artículo 3.º

El artículo 31 del Acuerdo Administrativo número 1 queda modificado como sigue:

«Artículo 31.

El Organismo español procederá al cálculo de la prestación a su cargo en aplicación de las disposiciones del artículo 19 del presente Acuerdo.»

Hecho en París el 12 de abril de 1962 en doble ejemplar, en español y en francés, ambos fehacientes.

Por el Gobierno del Estado español, José María de Arellano, Embajador de España en Francia.

Por el Gobierno de la República francesa, Alain Barjot, Consejero de Estado, Director general de la Seguridad Social en el Ministerio de Trabajo.—Michel Lauras, Director de Asuntos Profesionales y de la Protección Social en el Ministerio de Agricultura.

El texto que antecede es copia fiel y exacta del original depositado en este Departamento.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril de 1959.

Madrid, 13 de noviembre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de noviembre de 1962 sobre aplicación de beneficios de la Ley de 24 de octubre de 1939.

Ilustrísimo señor:

En virtud de que por el Decreto-ley de 14 de diciembre de 1956 se hicieron extensivos a los Ferrocarriles de uso público determinados beneficios de orden fiscal que la Ley de 24 de octubre de 1939 concedió, en su artículo 2.º, a las industrias que se declarase de interés nacional, y, por su parte, el artículo 65 de la Ley de Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, dispuso que las empresas que disfrutasen en la fecha de la Ley de beneficios fiscales en orden a la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, Tarifa III, solicitarían del Ministerio de Hacienda el reconocimiento de análoga exención o reducción para el Impuesto Industrial, numerosas entidades se han dirigido a este Departamento a fin de que dicte las normas necesarias para conseguir disfrutar los beneficios antes aludidos.

Y con objeto de que se aplique de modo efectivo en lo que afecta a la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, en uso de la autorización concedida en la Disposición Final C) de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las actividades declaradas de interés nacional y a las que se hayan concedido los beneficios fiscales otorgados por el artículo 2.º de la Ley de 24 de octubre de 1939, y los Ferrocarriles de uso público a que se refiere el Decreto-ley de 14 de diciembre de 1956, disfrutarán, con efecto de 1 de enero de 1962 y durante los plazos legalmente señalados en cada caso, de una reducción en las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que deban satisfacer por razón de las mismas, en igual porcentaje que las empresas respectivas tuvieran

concedido a efectos de la antigua Cuota Mínima sobre el Capital, Tarifa III de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

Para computar el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se reducirá, en todo caso, el número de ejercicios por los que las empresas respectivas hubieran disfrutado de las reducciones fiscales por la Tarifa III de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria o del Impuesto de Sociedades.

Segundo.—Las entidades que deseen gozar de los beneficios tributarios a que se refiere esta Orden deberán solicitarlo de las Administraciones de Rentas Públicas de las provincias donde hayan de satisfacer las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial afectadas por la bonificación, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden. A la solicitud unirán copia simple del acuerdo dictado en su día concediéndoles los beneficios de la Ley de 24 de octubre de 1939 o del Decreto-ley de 14 de diciembre de 1956, según corresponda.

En el caso de industrias que comiencen a explotarse en lo sucesivo, se acompañará al alta reglamentaria copia simple de la disposición que conceda los beneficios de la Ley respectiva.

Si por haberse presentado la declaración de alta la Inspección de los Tributos extendiese actas para someter a imposición las actividades de que se trate, también se habrá de dar cumplimiento al requisito de acompañar la copia simple de la disposición correspondiente.

Tercero.—Las solicitudes a que se refiere esta Orden surtirán provisionalmente efecto según los datos consignados en ellas por el contribuyente. Se comprobarán después por la Inspección de los Tributos, la cual, si estuvieren conformes, extenderá acta en que conste dicha circunstancia y, en otro caso, incoará las que procedan con arreglo a la Ley de 20 de diciembre de 1952 y disposiciones complementarias.

Cuarto.—El plazo establecido en el artículo 2.º de la Ley de 24 de octubre de 1939, y su ampliación, cuando fuere concedida según lo dispuesto en el artículo 10 de la misma, se computarán en el supuesto de actividades declaradas de interés nacional con reducción expresa de las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que las grave, a partir de la fecha en que autorizado por el Organismo competente, si este requisito fuese legalmente necesario, comience de modo efectivo el funcionamiento de las instalaciones correspondientes a las expresadas actividades. Cuando la circunstancia de autorización previa a que se refiere este párrafo no fuese legalmente necesaria, el plazo se contará desde la fecha en que realmente se haya puesto en marcha la instalación respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de noviembre de 1962 por la que se modifica la de 24 de enero de 1959, sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de que los Convenios Colectivos Sindicales, una vez aprobados por la autoridad administrativa laboral, se inserten en el «Boletín Oficial» correspondiente con la máxima rapidez, según tienen reiteradamente solicitado las partes interesadas, aconseja modificar los artículos 19 y 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, toda vez que no es congruente reconocer el derecho de recurso a las partes contra el Acuerdo de aprobación de estos Convenios.

Asimismo, y por idéntica motivación, es pertinente establecer que tampoco es necesario el reconocimiento del derecho de recurso cuando la aprobación de un Convenio Colectivo rectifique su texto con la exclusiva finalidad de adaptarlo a disposiciones legales de rango superior.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número 2.º, a), del artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, tal como ha quedado redactado dicho párrafo por la Orden de 24 de enero de 1959, queda reformado así: